



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 29 de diciembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos al golpearse con un saliente del soporte de una farola.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 3/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 8 de junio de 2011 D. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos al golpearse un pie con un saliente del soporte de una farola situada en la báscula de pesaje de vehículos de xxxx2.



El 29 de octubre de 2010 el reclamante, de profesión Guardia Civil, durante una inspección de transporte tropezó con la base de una farola que sobresalía del suelo unos 10 centímetros.

Reclama como indemnización 1.424,68 euros.

Adjunta a la reclamación fotografías del lugar, partes de baja y alta, diversos informes médicos, orden de servicios del destacamento de la Guardia Civil de xxxx3 y certificado de ingresos y retenciones.

Solicitada la subsanación de la reclamación, el requerimiento es cumplido en plazo.

**Segundo.-** El 13 de julio de 2011 el Delegado Territorial nombra instructor y secretaria del procedimiento.

**Tercero.-** El 16 de agosto el Jefe de la Sección de Explotación e Inspección de Transportes informa de que no tuvo conocimiento del percance y de que la titularidad del recinto es de la Consejería de Fomento.

**Cuarto.-** El 18 de agosto el alférez del destacamento de la Guardia Civil de xxxx3 emite informe en los siguientes términos:

“1º.- El citado Guardia Civil lleva prestando servicio en este Destacamento desde el día 20 de mayo de 1992.

»2º.- La frecuencia mensual con la que presta servicio de Inspección y Control de Peso en la báscula de Requejo es de una a tres veces por mes, concretamente en el mes que nos ocupa, octubre de 2010, prestó servicio en dicha báscula los días 15 y 29.

»3º.- Para prestar el servicio de Inspección y Control de Peso se usa el calzado y uniformidad reglamentaria en la Agrupación de Tráfico, no existiendo un tipo de calzado específico para tal fin contemplado dentro del catalogo de prendas oficiales.

»4º.- El tipo de calzado que el Guardia Civil llevaba el día 29 de octubre de 2010 a las 10:15 horas, consistía en las botas reglamentarias que la



Jefatura de Material de la Guardia Civil de Tráfico proporciona a los Guardias Civiles con la Especialidad de Motorista, para prestar servicio en motocicleta consistente en bota de motorista de vacuno negro 'HID' con piso de caucho 'nitr', modelo 8465, según reza en la etiqueta de dicha prenda".

**Quinto.-** Consta en el expediente copia parcial de la "evaluación inicial de riesgos laborales y planificación de las acciones preventivas" del centro de trabajo báscula de xxxx2.

En el referido documento de 4 de agosto de 2011, figura el riesgo "código 070 choque contra objetos inmóviles (...) posible choque a la altura de los pies contra la superficie de apoyo de una de las farolas junta a la báscula: la base sobresale del suelo (...)".

**Sexto.-** Concedido el trámite de audiencia al reclamante, no consta que presentara alegaciones.

**Séptimo.-** El 28 de noviembre se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada. Se considera que hubo una conducta negligente del perjudicado que, conocedor de la defectuosa instalación de la farola -pues lleva 19 años acudiendo con frecuencia al lugar-, no controló su deambulación para evitar su caída.

**Octavo.-** El 1 de diciembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos al golpearse con un saliente del soporte de una farola cuando desempeñaba su trabajo.

La cuestión planteada en el presente procedimiento consiste en determinar si en la reclamación objeto de éste concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido, la cuestión se centra en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

En el supuesto analizado el accidente ocurrió a las 10:43 del 20 de octubre, por ello con luz natural suficiente, en un lugar por el que el accidentado transitaba al menos 3 veces al mes durante 19 años. Por ello, la



Administración considera que debió esmerar su atención, dado que era conocedor de las instalaciones de la báscula de transporte y, en concreto, del estado de la base metálica de la farola.

Por todo lo anterior este Consejo Consultivo, de acuerdo con la propuesta de resolución, considera que no cabe atribuir tan sólo al estado de la acera la cualidad de causante de las lesiones, pero tampoco cabe imputar exclusivamente a la actuación del interesado el daño sufrido, pues el hecho de que exista un defecto en el lugar de trabajo supone un claro riesgo para la seguridad.

Así, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas en el supuesto que se analiza, procede el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien la indemnización que corresponda a la reclamante por los daños reales derivados de la caída habrá de minorarse en un cincuenta por ciento.

**6ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, la Administración pone en duda la aplicación de los baremos indemnizatorios, al no ser preceptivos; pero no realiza valoración alguna ni cuantifica su cuantía, sino que escuetamente se limita a poner en duda la correcta aplicación del factor de corrección, por lo que la indemnización deberá calcularse en expediente contradictorio instruido al efecto.

Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, debido a los daños sufridos al golpearse con un saliente del soporte de una farola.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.